

ASPECTOS DE LA ESTRUCTURA JURIDICA DEL OPUS DEI

Javier Hervada

Erigido el Opus Dei en Prelatura personal, ofrece numerosos puntos de interés para el canonista. Nueva es la figura de las Prelaturas personales y nuevos aparecen diversos aspectos de la estructura jurídica de la recién creada Prelatura: desde la figura del Prelado hasta la naturaleza convencional de la condición del fiel miembro de la Prelatura, varias son las cosas que no han sido objeto de estudio –o no lo han sido suficientemente– desde el punto de vista del derecho canónico. No es que falte bibliografía sobre las Prelaturas personales ni sobre el Opus Dei. Han aparecido ya un buen número de artículos de revista, algún que otro libro y las consabidas referencias en los manuales. Pero, a mi juicio, esta literatura no es todavía exhaustiva. Unos trabajos, aunque sustancialmente correctos, no tratan de algunos puntos capitales, o al menos no los tratan –a mi parecer– con suficiente hondura. Otros caen en claras distorsiones y, a veces, en graves errores: por ejemplo, confunden –contra toda razón– las Prelaturas personales con fenómenos asociativos o niegan – contra toda evidencia– que los laicos puedan ser miembros de las Prelaturas personales.

Esta situación nos ha movido a escribir estas páginas, dirigidas a estudiar algunos –otros los dejamos para posterior ocasión– de los principales aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei,

entendiendo la principalidad en relación al derecho canónico, esto es, no entrando directamente –aunque no ignorándolo– en aquello que, siendo muy importante e incluso mucho más importante que lo jurídico, lo sobrepasa.

1. *Tres principios de hermenéutica*

Principio de hermenéutica jurídica bien conocido es el de la finalidad de las normas; principio de gran tradición que se halla recogido en el c. 17. No menos importante como principio de interpretación es la adecuación de la norma jurídica a la realidad social; regla ésta ya enunciada por San Isidoro de Sevilla –bajo la fórmula *secundum consuetudinem patriae loco temporique conveniens*¹–, se encuentra en Santo Tomás de Aquino² y sólo el positivismo formalista la olvidó, con resultados tan negativos que han producido el rechazo de esta corriente metodológica.

Viene esto a cuento de la importancia que tienen ambos principios de hermenéutica jurídica para interpretar la const. ap. *Ut sit*³ que contiene las normas por las que se rige el Opus Dei como Prelatura personal. De acuerdo con el proemio de la constitución, una de sus finalidades⁴ es dotar a dicha institución de una *consentanea configuratio*, una configuración eclesial

1. *Etymol.*, 5, 21.

2. S. Th., 1-11, q. 95, a. 3. Lo que dice Santo Tomás no tiene desperdicio. Espiguemos algunas de sus afirmaciones. Toda cosa ordenada a su fin debe tener una forma proporcionada a tal fin: el fin de la ley humana es la utilidad de los hombres, por lo que la ley debe favorecer a esa utilidad. La disciplina ha de ajustarse a cada uno según sus posibilidades, debe ajustarse a la condición humana, depende de algunas circunstancias obligadas, etc.

3. AAS, LXXV (1983), pars 1, págs. 423 ss.

4. Parece importante subrayar que con la erección del Opus Dei en Prelatura personal no se logró sólo la finalidad descrita, sino también llevar a la práctica un deseo del II Concilio Vaticano: que se crearan Prelaturas personales.

apropiada, *natura theologica et primigenia Institutionis perspecta*, esto es, teniendo presente su naturaleza teológica y genuina, todo lo cual ha de redundar en *maiore apostolica efficacia*, en una mayor eficacia apostólica. Se trata, en definitiva, de una institución, que, dotada hasta entonces de una estructura jurídica inadecuada, ha recibido al fin aquella que le es propia según su carisma fundacional y su verdadera naturaleza⁵. Por eso se habla de *Operis Dei transformatione* (cambio de forma jurídica) *magis consentanea eius ipsius indoli*, de un cambio a una forma jurídica más conforme con su indole y naturaleza. No puede quedar más claro que un principio hermenéutico necesario para interpretar la const. ap. *Ut sit* y, en general, el conjunto de normas que regulan el Opus Dei, es el de la adecuación de la forma jurídica a la realidad social de la institución. Cualquier interpretación, que supusiese una visión distorsionada de la realidad o implicase hacerle violencia, quedaría descalificada.

Por otra parte, la figura genérica de Prelatura personal es adecuada al Opus Dei⁶, ya que éste es una Prelatura de esta índole. Por lo tanto, tampoco cabe una interpretación de esa figura que distorsione o haga violencia a lo que es realmente el Opus Dei. Ciertamente, la figura de Prelatura personal está delineada en el CIC de manera muy genérica, de modo que caben en ella instituciones de muy diversa conformación (siempre respetando lo propio de Prelatura personal); en tal sentido resultaría vicioso proyectar la figura completa del Opus Dei (los cc. del CIC más su derecho particular) a todas las posibles Prelaturas personales. Sin embargo, no es menos cierto que el

⁵. Vide la *Declaratio de Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei* de la Sagrada Congregación para los Obispos de 23-VIII-1982: " Simul vero, huiusmodi decisio *Operis Dei* confert ecclesialem ordinationem suo ipsius charismati fundationali atque germanae naturae sociali plene accommodatam, ita ut, dum problema eius institutionale apte solvit..." AAS, LXXV (1983), pars 1, pág. 464.

⁶. *Plene accommodata* dice la *Declaratio* citada en la nota anterior.

tipo-marco de las Prelaturas personales es común a todas las posibles y de ese tipo se predica que es forma jurídica adecuada al Opus Dei; es más, se dice que desde que el II Concilio Vaticano introdujo en el ordenamiento de la Iglesia la figura de las Prelaturas personales *visa est ea ipsa Operi Dei apprime aptari*⁷. El tipo de Prelaturas personales delineado en el CIC no es toda la figura jurídica del Opus Dei, pero sí es su núcleo esencial; por ello, dado que el legislador afirma que la figura de Prelatura personal es adecuada al Opus Dei, sería *contra litteram et mentem legislatoris* cualquier interpretación de las Prelaturas personales, que distorsionase o hiciese violencia a lo que en sus rasgos esenciales es el Opus Dei. De donde se deduce que es un método equivocado, hacer elucubraciones sobre las Prelaturas personales, que den por resultado ideas o nociones que alteren la forma jurídica de la primera –y hasta ahora única– Prelatura personal existente. Por consiguiente, dentro del tipo-marco delineado por el CIC, caben fórmulas distintas y aun dispares entre las posibles Prelaturas personales, pero no en los rasgos esenciales de dicho tipo.

También en la const. ap. *Ut sit* encontramos un tercer criterio para interpretar correctamente la estructura jurídica del Opus Dei. En el proemio de la constitución se dice que esa institución se ha esforzado por iluminar con luces nuevas la misión de los laicos en la Iglesia y en la sociedad humana y *por ponerla por obra*. Si esto es así, la estructura jurídica del Opus Dei debe estar construida asumiendo como elemento básico el conjunto de posibilidades, de derechos y deberes que constituyen el estatuto jurídico del laico. ¿Cuál es el criterio a seguir para conocer

⁷. Const. ap. *Ut sit*, proem.: "Ex quo autem tempore Concilium Oecumenicum Vaticanum Secundum, Decreto Presbyterorum Ordinis, n. 10 per Litteras "motu proprio" datas Ecclesiae Sanctae, 1, n. 4 rite in actum deducto, in ordinationem Ecclesiae figuram Praelaturae personalis ad peculiaria opera pastoralia perficienda induxit, visa est ea ipsa Operi Dei apprime aptari".

fehacientemente la misión –y por lo tanto posición– del laico en la Iglesia y en el mundo? Naturalmente, el criterio autoritativo fundamental es el trazado por los documentos del II Concilio Vaticano y por el Código vigente.

2. *La realidad social*

Enunciados estos criterios hermenéuticos, debemos ahora detectar el hecho social, la realidad viva que el legislador contempló –con abstracción de la forma jurídica inadecuada que poseía– para entender el Opus Dei como Prelatura personal y para erigirlo, en consecuencia, como tal. El propio legislador nos lo muestra en el proemio de la const. ap. *Ut sit*: "Cum Opus Dei divina opitulante gratia adeo crevisset ut in pluribus orbis terrarum dioecesibus extaret atque operaretur quasi apostolica compages quae sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa, una scilicet spiritu fine regimine et spirituali institutione, necesse fuit aptam formam iuridicam ipsi tribui quae peculiaribus eius notis responderet".

Puede observarse que el legislador describe el Opus Dei como *compages* (o *compago*); este término latino tiene una significación muy genérica y puede traducirse por "conjunto trabado", juntura, unión, estructura, organismo, etc. En este caso equivale a "organismo" (organismo apostólico) o "conjunto trabado orgánico". Nótese que el legislador ha evitado hablar de asociación (v. gr. *consociatio*), movimiento, etc. Aunque el Opus Dei estaba aprobado y erigido como un tipo de asociación – Instituto Secular–, se reconoce que sustancialmente no lo era (se trataba de esa forma jurídica inadecuada que creaba un grave problema institucional), sino un organismo social vivo, al que se califica de orgánico e indiviso.

Ese organismo eclesial (un fenómeno social interno de la Iglesia, según la específica socialidad de ésta) era –es– *orgánico*. ¿Qué quiere decir orgánico? Un fenómeno social inorgánico es

aquél en cuyo interior no hay distinción de condiciones, estados o funciones; en cambio, un fenómeno social orgánico es aquél cuya conformación interior conoce la distinción de condiciones o de funciones. Es claro que la Iglesia en su conjunto es un fenómeno social orgánico, pues en ella es constitucional la distinción jerárquica, según la estructura *ordo-plebs*; si bien existe un plano de la igualdad entre todos los fieles, que es constitucional, la Iglesia se estructura también constitucionalmente según el principio de distinción funcional y por tanto tiene una estructura orgánica.

¿Cuál es la estructura orgánica del Opus Dei, tal como era vista por el legislador? Lo deja ver claramente el párrafo del proemio de la const. ap. *Ut sit* que nos sirve de punto de referencia. La *apostolica compages*, nos dice, "sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa". Estaba constituida –está– por sacerdotes y por laicos y era orgánica. ¿Cuál es la trabazón orgánica o conjunto trabado orgánico de sacerdotes y laicos? La estructura *ordo-plebs*; no hay otra. Significa esto que los presbíteros y los laicos no formaban –no forman– un conjunto inorgánico –conjunto de iguales voluntariamente unidos para un fin, como es el caso de una asociación–, sino que estaban –están– unidos según la estructura constitucional *ordo-plebs* (oficio capital, presbiterio y fieles cristianos o *populus*). La relación entre el *ordo* y los fieles era y es en el Opus Dei la ministerial, esto es, la misma y ordinaria que constitucionalmente existe entre presbíteros y laicos o pueblo fiel. En efecto, los presbíteros se ordenaban –y se ordenan– para el servicio ministerial de los laicos pertenecientes al Opus Dei y a la vez presbiterio y laicado realizan juntos una acción apostólica. La relación presbíteros-laicos en el Opus Dei es la relación constitucional clero-laicado. No era –ni es– una unión asociativa con miembros clérigos y laicos, sino el conjunto "clerecía y pueblo fiel" orgánicamente constituido. Una tal *apostolica compages* no era ni es otra cosa que lo que tradicionalmente se ha

llamado una circunscripción eclesiástica (en este caso una Prelatura). En ella había –y hay–, según la constitución de la Iglesia, un plano de igualdad (llamada a la santidad y al apostolado) y un plano de distinción funcional (*ordo-plebs* enlazados por la relación ministerial y por la cooperación orgánica).

No se entenderá completamente lo dicho si no se tienen en cuenta las enseñanzas del II Concilio Vaticano sobre la posición activa del laico en la Iglesia y el hecho de que el Opus Dei ha venido a poner por obra –en su esfera– esa posición activa. Podría parecer, en efecto, que las circunscripciones eclesiásticas (Diócesis, Prelaturas, etc.) no son *apostolicae compagines*. Los cuerpos sociales apostólicos serían los asociativos, donde se viviría la dimensión apostólica de la misión cristiana. Pero esto ya no es sostenible después del último Concilio Ecuménico. Que el laico es miembro activo del Pueblo de Dios y corresponsable de la misión de la Iglesia, supone que las circunscripciones eclesiásticas son comunidades vivas a las cuales ha sido asignada por Cristo una misión apostólica según una estructura orgánica de distinción funcional (oficio capital, presbiterio, laicos o pueblo cristiano). Para ser más exactos, están estructuradas por la dimensión de igualdad y por la distinción jerárquica *clerus-plebs*.

Las circunscripciones eclesiásticas son *apostolicae compagines*, con una doble dimensión: *ad intra* por la acción pastoral del Obispo, Prelado, etc., sobre el clero y sobre los fieles, del presbiterio sobre los fieles y de los fieles entre sí o –en lo que es posible (v. gr. la *correctio fraterna*) –de los fieles respecto de los presbíteros y del titular del oficio capital. Y *ad extra*, la acción de todo el conjunto *ordo-plebs* respecto de los alejados o no creyentes. Otra cosa es que esa estructura de *compages apostolica* se advierta poco –o pase inadvertida– en muchas circunscripciones eclesiásticas, pero esto es, en todo caso, una lamentable cuestión de hecho. Mas esa índole de *compages apostolica* se advertía –y se advierte– en el Opus Dei,

cosa natural si ha venido a poner por obra las consecuencias que se derivan de la misión de los laicos en la Iglesia.

Esta actividad apostólica *ad intra* y *ad extra* del Opus Dei ha sido descrita así:

"Los Estatutos –se lee en un documento de la Santa Sede– determinan también la finalidad reduplicativamente pastoral de la Prelatura. En efecto, el Prelado y su presbiterio desarrollan una 'peculiar labor pastoral' en servicio del laicado –bien circunscrito– de la Prelatura, y toda la Prelatura –presbiterio y laicado conjuntamente– realiza un apostolado específico al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias locales. Son dos, por tanto, los aspectos fundamentales de la finalidad y de la estructura de la Prelatura, que explican su razón de ser y su natural y específica inserción en el conjunto de la actividad pastoral y evangelizadora de la Iglesia:

a) la 'peculiar labor pastoral' que el Prelado con su presbiterio desarrollan para atender y sostener a los fieles laicos incorporados al Opus Dei en el cumplimiento de los específicos compromisos ascéticos, formativos y apostólicos que han asumido y que son particularmente exigentes;

b) el apostolado que el presbiterio y el laicado de la Prelatura, inseparablemente unidos, llevan a cabo con el fin de difundir en todos los ambientes de la sociedad una profunda toma de conciencia de la llamada universal a la santidad y al apostolado y, más concretamente, del valor santificante del trabajo profesional ordinario⁸.

Además de orgánica, el proemio de la const. ap. *Ut sit* califica la *compages* de *indivisa*. Por indiviso se quiere decir, como aclara dicho texto, que el Opus Dei es un organismo único y unitario –un solo cuerpo social– dotado de unidad de espíritu, de

⁸. Nota de la Sagrada Congregación para los Obispos de 14-XI-1981 981; cit. por J. L. GUTIERREZ, *Unità organica e norma giuridica nella Costituzione Apostolica "Ut Sit"*, en "Romana", 11(1986), n. 3, pág. 345.

fin, de régimen y de formación. De estos aspectos nos interesan aquí fundamentalmente dos: unidad de fin y unidad de régimen.

Unidad de fin quiere decir que la misión pastoral y apostólica que le es propia se obtiene por la acción conjunta de todos sus componentes. Como a la vez es un cuerpo orgánico, esa corresponsabilidad no recae de modo indiferenciado sobre todos, sino según las exigencias de la organicidad. Los sacerdotes cooperan con su ministerio, los laicos con su apostolado laical, y unos y otros actúan conjuntamente mediante la cooperación orgánica del sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, cooperación que implica la participación activa de los laicos en la tarea pastoral según las facultades que tienen en virtud de su condición activa⁹.

Unidad de régimen quiere decir, análogamente a la unidad de régimen que se predica de la Iglesia, una estructura jurídica unitaria con un oficio capital de jurisdicción y de cura pastoral, de modo que el cuerpo social resulta ser un cuerpo jurídico unitario. Significa también que el oficio central de jurisdicción y de cura pastoral actúa como cabeza y, por lo tanto, como principio de unidad, contribuyendo de un modo específico a la constitución y realización de esa unidad.

Este hecho vivo de la unidad de fin y de la unidad de régimen evidencia también lo antes dicho: que el Opus Dei se manifestaba –y se manifiesta– como una parte de la Iglesia viva y operante, no como fenómeno con estructuras originales de nueva creación y sobreañadidas.

Que así era –y es– el hecho social, no representa otra cosa que coherencia con el carisma fundacional. Se trata de contribuir a la potenciación de la vida de la Iglesia y de vivificar el mundo sin cambio de condiciones o posiciones sociales ni en una ni en otro. Se trata de fomentar la toma de conciencia de la llamada

⁹. Vide, respecto de los fieles en general, A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 2ª ed. (Pamplona 1981).

universal a la santidad y al apostolado sin cambiar de condición. Por lo tanto, no es cuestión de crear nuevas y originales estructuras, sino de extender a ese fenómeno pastoral la organización eclesiástica ordinaria según aquella forma adecuada a una peculiar tarea pastoral.

La realidad social del Opus Dei era y es la de una circunscripción eclesiástica o estructura constitucional, dentro de la categoría llamada por los canonistas *divisiones maiores*¹⁰ sin ser Iglesia particular.

La *apostolica compages organica quae sacerdotibus et laicis constabat* era y es la realidad social correspondiente a una circunscripción eclesiástica. Y como no se trataba de una Diócesis, sólo podía ser una Prelatura, que debía ser de carácter personal dada su índole de fenómeno no circunscrito territorialmente, es decir, la Prelatura personal auspiciada por el II Concilio Vaticano y, por ello, se vio que esta figura se adecuaba al Opus Dei: *visa est ea ipsa Operi Dei apprime aptari*.

Como en toda circunscripción eclesiástica –división mayor– encontramos en el Opus Dei los tres elementos clave de la Iglesia: un Pastor propio (Prelado), perteneciente a la Jerarquía de la Iglesia, el conjunto de presbíteros que constituyen su presbiterio, y una parte del pueblo cristiano (los fieles o *christifideles*). Tres elementos, cuyos vínculos de unión son los propios de la constitución de la Iglesia: la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*, combinadas según los tres principios constitucionales: el principio de igualdad, el principio de variedad y el principio institucional¹¹, también llamado principio jerárquico.

¹⁰. Vide, por ejemplo, M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, 4ª ed. (Torino 1950), pág. 357; F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*, II, 3 ed. (Romae 1943), pág. 458.

¹¹. Para estos tres principios vide J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico* (Pamplona 1987), págs. 48 ss.

3. La estructura jurídica primaria del Opus Dei

Si antes del II Concilio Vaticano las circunscripciones eclesiásticas o divisiones mayores se entendían como campo de competencia de un oficio capital (Obispo, Prelado, Vicario castrense, Vicario apostólico, etc.), esto es, como distritos o ámbitos de jurisdicción, después del último Concilio Ecuménico esto no es posible. Ha sido el citado Concilio el que ha puesto de relieve la índole de cuerpos eclesiales, propia de las divisiones eclesiásticas mayores (también de las menores). Son comunidades cristianas constituidas por el oficio capital, el clero y el pueblo cristiano en una unidad orgánica y corresponsable. Tal es el Opus Dei.

La estructura jurídica de la primera Prelatura personal está constituida primariamente por la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*. Ambas están delimitadas por el fin de la Prelatura y modalizadas por la existencia de compromisos serios y cualificados¹². Compromisos que, por lo demás, no añaden nuevas materias que no estén contenidas de suyo en el estatuto del fiel¹³; es la vocación bautismal (vocación a la santidad y al apostolado, con el consiguiente deber de formarse) lo que el fiel se compromete –con serias y cualificadas obligaciones– a vivir seriamente, según el espíritu y las normas del Opus Dei.

Al igual que la Iglesia tiene un plano universal y elementos y momentos particularizados, la *communio ecclesiastica* posee la misma estructura. Así, por ejemplo, la *communio fidelium* abarca por una parte a todos los fieles de la Iglesia universal y, por otra, tiene una dimensión particularizada en la Diócesis, de modo que los fieles diocesanos están unidos por una particular comunión de

¹². Cfr. *Declaratio*, cit., 1, c).

¹³. Hablo de *materias*. Así la vocación al celibato apostólico es materia contenida en el estatuto del fiel como posibilidad y derecho.

los fieles. Pues bien, también en las Prelaturas se da esa dimensión particularizada. En la Prelatura del Opus Dei, los fieles se unen por una *communio fidelium* particularizada en ella, sin ser otra cosa que *communio fidelium*. En virtud de este vínculo de comunión, los fieles de la Prelatura se unen por el vínculo de la caridad fraterna –la fraternidad cristiana– que los hace corresponsables unos respecto de otros en orden al fin prelaticio, que es la búsqueda de la santidad en el propio estado y condición y el ejercicio del apostolado. Finalidad que está presente en la *communio fidelium* propia de todos los fieles –es inherente a la vocación bautismal y a la constitución de la Iglesia– y que en este caso queda matizada por la decisión seria de llevarla a cabo, con una modalidad concreta.

Junto a la *communio fidelium* está la *communio hierarchica*, también en dimensión particularizada. En primer lugar, la *communio hierarchica* en lo que atañe a la jerarquía de orden. En este plano, se da la relación ministerial –de servicio– entre los presbíteros y los fieles. Esta relación es la común entre la clerecía y el pueblo cristiano. Los deberes y derechos del clero inherentes a esta relación se concretan, respecto de quienes pertenecen a la Prelatura, por la incardinación del clérigo (que es relación de servicio) en la Prelatura y, en su caso, por la misión recibida del Prelado. Los derechos y deberes de los fieles, por su parte, se concretan por la incorporación a la Prelatura.

Un segundo aspecto de la comunión jerárquica es la relación de dependencia de los presbíteros respecto del Prelado. Esta relación es jurídicamente igual a la que se da en cualquier otra circunscripción eclesial, a saber, el vínculo entre los presbíteros y el oficio capital concretado por la incardinación. El vínculo jurídico común y ordinario.

Por último, la *communio hierarchica* contiene la relación de misión pastoral y de jurisdicción del Prelado respecto de los

fieles y, en consecuencia, la unión de éstos con el Prelado, como Pastor propio y ordinario, siempre en el marco –como se ha dicho ya– delimitado por el fin de la Prelatura.

Se trata, pues, del conjunto de vínculos ordinarios, propios de una circunscripción eclesiástica, con el compromiso de vivirlos según el pleno desarrollo de las virtudes cristianas.

4. Una parte de la jerarquía de jurisdicción: el Prelado

El Opus Dei contiene una estructura jurisdiccional formada por el Prelado, sus Vicarios (Auxiliar, si lo hubiere, General, Vicario Secretario Central y Vicarios Regionales) y los consejos de gobierno, en los que participan los laicos (cfr. c. 129, § 2). Puede resumirse en el Prelado, pues los demás órganos son vicarios o cooperadores.

Esta estructura jurisdiccional es una parte de la jerarquía de jurisdicción de la Iglesia. En efecto, en la Iglesia, partiendo de que el episcopado es uno e indiviso, hay una unidad de organización eclesiástica o, dicho de otro modo, una organización eclesiástica unitaria¹⁴ a quien compete la función pastoral y de gobierno de la Iglesia, tanto en su dimensión universal como en su dimensión particularizada (Iglesias particulares y estructuras complementarias)¹⁵. Esta estructura jurisdiccional de la organización eclesiástica se diversifica en órganos de la Iglesia universal, de las Iglesias particulares y de las estructuras complementarias y comprende diversas figuras de oficios capitales: Papa, Obispos diocesanos, Prelados – territoriales o personales–, Vicarios apostólicos, etc. Estos oficios capitales presiden las divisiones mayores o circunscripciones eclesiásticas, con potestad *vere episcopalis*, por ser funciones que corresponden al *ordo* episcopal, como funciones de capitalidad que son.

Al respecto, es de interés exponer aquí con brevedad cuál es la figura de Prelado –tanto territorial como personal– y su significado. La capitalidad prelaticia es una forma de aquella capitalidad que podemos llamar semiplena¹⁶. La capitalidad

14. Vide J. HERVADA, *Elementos...*, cit., págs. 185 ss.

15. Sobre la distinción entre Iglesias particulares y estructuras complementarias, vide J. HERVADA, *Elementos...*, cit., págs. 293 ss.

16. Para la capitalidad plena y semiplena, vide J. HERVADA, *Elementos...* cit., págs. 304 ss.

plena, propia del Obispo diocesano, es aquella que se tiene directamente de Cristo –mediante la misión canónica– y se posee como sucesor de los Apóstoles. La capitalidad semiplena es aquella que, siendo de naturaleza episcopal, tiene su fundamento en el Papa y se posee por participación *a iure* o por vicariedad; por lo tanto, la capitalidad no se recibe directamente de Cristo sino del Papa, en cuya función y potestad episcopales se sustenta radicalmente. Esta capitalidad semiplena es la propia de los Prelados, tanto territoriales como personales, que la tienen por participación *a iure*. Estos Prelados forman, pues, parte de la Jerarquía eclesiástica, estén o no ordenados de Obispo.

Tal es el caso del Prelado del Opus Dei. En términos canónicos actuales su condición es la de Ordinario que rige, como Pastor propio, una división eclesiástica de rango superior, con facultades circunscritas a la finalidad de la Prelatura. Es decir, no tiene aquellas facultades de los Ordinarios del lugar que sobrepasan las que necesita para llevar a cabo la finalidad de la Prelatura, con excepción, por ejemplo, de la sede, iglesia prelatia y seminario, en los que lo es a todos los efectos.

De lo dicho se deduce que el Prelado del Opus Dei es el Ordinario de la Prelatura, como por lo demás dice expresamente el art. IV de la const. ap. *Ut sit* y se desprende del § 1 del c. 295. En cuanto Ordinario, le corresponde, ante todo, el gobierno inmediato de la Prelatura y, por lo tanto, tiene aquellas prerrogativas inherentes a esa condición, como emanar cartas pastorales, dictar normas generales de índole legislativa o administrativa, imponer preceptos, etc.

A la vez, esta jurisdicción, como hemos dicho, se circunscribe a la tarea apostólica peculiar de la Prelatura, distinta de la cura pastoral ordinaria de los Obispos diocesanos. No puede, pues, darse conflicto de jurisdicciones ni existen jurisdicciones "paralelas", porque los ámbitos de competencia son distintos; en lo que es propio de la cura pastoral ordinaria, la competencia es del

Obispo diocesano; en lo que atañe a la tarea pastoral y apostólica peculiar del Opus Dei, la competencia es del Prelado.

5. *Una parte del pueblo cristiano*

Además del Prelado y del presbiterio, la Prelatura del Opus Dei está formada por pueblo cristiano, por una *pars populi christiani*, que son los fieles de la Prelatura. Veíamos antes que la Prelatura del Opus Dei es una comunidad viva, formada por el Prelado, el presbiterio y el laicado. Esta comunidad cristiana, orgánica e indivisa, es sujeto del fin de la Prelatura según el principio de corresponsabilidad y de acuerdo con la posición activa de todos sus componentes. Pues bien, con respecto al laicado es necesario hacer algunas precisiones.

La primera de ellas consiste en señalar que la Prelatura del Opus Dei está compuesta no sólo por el Prelado y el presbiterio, sino también, y de modo esencial, por los laicos, varones y mujeres. Como sea que la finalidad del Opus Dei es difundir una profunda toma de conciencia de la vocación universal a la santidad en personas de todas las condiciones sociales –por medio del trabajo profesional y demás deberes ordinarios de los cristianos– y, a la vez y como consecuencia, atender espiritualmente a sus propios componentes, es preciso distinguir dos sujetos distintos objeto de su acción pastoral: por un lado, quienes pertenecen al Opus Dei y, de otra parte, las demás personas, católicas o no, a quienes se anuncia ese mensaje y a quienes se ofrece una adecuada formación. Confundir ambos tipos de personas equivaldría a caer en un grave error. Unos pertenecen, forman parte del Opus Dei; los otros, no. Los primeros constituyen el pueblo cristiano o laicado de la Prelatura, corresponsables de su fin; no así los otros.

Ya hemos visto que el proemio de la const. ap. *Ut sit* describía al Opus Dei como un organismo indiviso que consta (*constare* es el verbo utilizado) de sacerdotes y laicos, esto es de *ordo* y *plebs*, según hemos dicho. Más rotundamente, si cabe, lo indica el n. 1

de los Estatutos del Opus Dei: "Opus Dei est Praelatura personalis clericos et laicos simul complectens..."¹⁷. Es de resaltar el término *complectens* porque al mismo tiempo que señala que los clérigos y los laicos componen el Opus Dei de modo indiviso, evita una terminología que recuerde un fenómeno asociativo; en cambio, es una forma de resaltar que los componentes personales se unen en el Opus Dei a modo de clerecía y pueblo. Para la vinculación a la Prelatura se usa *incorporatio* e *incorporo* (v. gr. tit. I, cap. IV). Por su parte la *Declaratio de Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei* de la Sagrada Congregación para los Obispos emplea, para hablar de los laicos de la Prelatura, los verbos *pertineo* e *incorporo*: "ex laicis provenit ipsi (Praelaturae) incorporatis" (I,b); "laici Praelaturae incorporati" (II,b); "laici fideles ad Praelaturam pertinentes" (II,d); "laici Operi Dei incorporati" (III,b); "laici Praelaturae Operis Dei incorporati" (IV,c). En dos ocasiones, se refiere a todos los que pertenecen al Opus Dei, sean clérigos o laicos, diciendo: "qui ad Praelaturam pertinent" (II,c y IV,a). Fácilmente se ve que clérigos y laicos *pertinent* al Opus Dei; unos y otros componen indivisamente la Prelatura. Por una vez, la *Declaratio* citada califica de miembros a quienes pertenecen al Opus Dei, con referencia explícita a los laicos: "Praelatura igitur suorum membrorum labores profesionales, sociales, políticos, oeconomicos, etc., suos omnino non facit" (II,d). Es esta última otra forma, inequívoca aunque más inusual, de afirmar que clerecía y laicado componen la Prelatura.

¹⁷. *Codex Iuris Particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei* (Romae 1982). De los Estatutos dice la const. ap. *Ut sit*, II: "Praelatura regitur normis iuris generalis et huius Constitutionis necnon propriis Statutis, quae Codex iuris particularis Operis Dei nuncupantur". Como puede observarse –y ello tiene que ver con cuanto hemos dicho acerca del Opus Dei como circunscripción eclesiástica o división mayor– el derecho propio de la Prelatura es calificado de derecho particular.

Si decimos que la palabra "miembro" resulta más inusual es porque no se utiliza mucho para designar a quienes forman parte de una circunscripción eclesiástica; no tiene esto mayor alcance que el lingüístico, porque miembro se usa habitualmente para designar el cristiano en comunión plena (miembro de la Iglesia) y también para hablar de la posición activa de los fieles: "son miembros activos de la Iglesia" es frase usual. Por lo tanto, es perfectamente aceptable para las circunscripciones eclesiásticas (miembro de una Diócesis, miembro de una Prelatura, miembro de un Ordinariato castrense, etc.); la falta de uso se deberá, en todo caso, a aquella mentalidad para la cual los componentes del pueblo cristiano –los laicos– serían sólo objeto de la acción pastoral y no también miembros activos de las Diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas.

De hecho, sin embargo, los Estatutos del Opus Dei no usan el término miembro, sino otras expresiones como "fidelis suus" (de la Prelatura), "christifideles Praelaturae" y "fideles incorporati Praelaturae". Con esta terminología queda plásticamente expresado que la situación de quien forma parte del Opus Dei es la de fiel incorporado a una Prelatura, esto es, que forma parte de una circunscripción eclesiástica, entendida en su pleno sentido de comunidad viva y operante. En tal sentido cabe hablar de miembro en la acepción más completa del término.

La condición de organismo indiviso y orgánico, esto es, estructurado según la relación constitucional *ordo-plebs*, queda nítidamente expresada en el art. 4, § 2 de los Estatutos: "Sacerdotium ministeriale clericorum et commune sacerdotium laicorum intime coniunguntur atque se invicem requirunt et complent, ad exsequendum, in unitate vocationis et regiminis, finem quem Praelatura sibi proponit". Como puede verse, se trata de la plena *cooperatio organica* de la que habla el c. 296, de la colaboración orgánica plena entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común que es dimensión activa de la estructura *ordo-plebs*.

Adviértase que la relación entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, tal como está descrita, indica una unidad de orden social (*intime coniunguntur*) y una articulación en orden a un mismo fin (*se invicem requirunt et complent*); esto es, indica una estructura *–ordo-plebs–* que constituye y compone la Prelatura como organismo *–compages–* orgánico e indiviso. Ambos, clérigos y laicos, componen articuladamente *–conjunto trabado–* la Prelatura, de la que son componentes esenciales. Por eso no tendría sentido afirmar que los laicos nunca son miembros o componentes esenciales de las Prelaturas personales, limitándose a tener con ella un contrato de dedicación. Sin perjuicio de que en alguna posible Prelatura personal pudiese darse este tipo de laicos *–pura hipótesis por ahora–*, ello no lo lleva consigo la figura de la Prelatura personal. Y en concreto *–único dato seguro–* eso es falso respecto de la única Prelatura personal actualmente existente: los textos antes citados son elocuentes por sí solos.

Tanto en el derecho común como en el derecho particular del Opus Dei se habla de dedicación. Pero esta dedicación, ni es exclusiva de los laicos, ni expresa algo distinto de la condición activa de los fieles. Los clérigos se dedican a la Prelatura según los deberes que dimanen de la incardinación; los laicos se dedican porque son miembros activos y el Opus Dei ha venido a poner por obra esa condición activa. En consecuencia, la incorporación al Opus Dei comporta el deber de obrar esa condición activa y, por lo tanto, de dedicarse a las tareas propias de la Prelatura. Y como la incorporación al Opus Dei se hace por un *compromiso*, una declaración de voluntad vinculante en justicia y por fidelidad, puede hablarse de una convención o contrato.

Pero sería un error pensar que el vínculo entre el laico y la Prelatura es una relación contractual en sí misma considerada. Ya hemos dicho antes que los vínculos que estructuran el Opus Dei son la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*, esto es, los

vínculos propios de una circunscripción eclesiástica. El compromiso o convención actúa como *causa* de la incorporación y de su continuidad; pero no crea la estructura jurídica de la Prelatura, como si ésta fuese un conjunto de vínculos convencionales. El compromiso es el acto de voluntad del fiel de incorporarse a la Prelatura –que tiene existencia objetiva (institucional de Derecho público)–, y con ello se incorpora a la *communio* que estructura la Prelatura.

Una visión de la Iglesia y de sus fenómenos sociales internos no del todo acorde con la eclesiología del II Concilio Vaticano, podría llevar a la errónea conclusión de que la Prelatura del Opus Dei, y en general las Prelaturas personales, son fundamentalmente un *coetus clericorum* de los cuales los laicos sólo podrían ser auxiliares.

Al respecto, hay que advertir que en el conjunto de la Iglesia no hay un elemento primario que sería la jerarquía o la clerecía, con un elemento secundario, que sería el laicado. Tal modo de entender la constitución de la Iglesia sería oscurecer y entender mal a la Iglesia como misterio de salvación y *sacramentum salutis*. La Iglesia es la convocación y reunión de todos los fieles, de todos aquellos hombres que, por el bautismo, han entrado por caminos de salvación. Si la Iglesia es convocación y reunión –*ekklesia*–, lo es primariamente de todos los fieles, cuyo conjunto forma el Cuerpo Místico de Cristo. La estructura jerárquica –esencial– corresponde a un segundo momento, a una estructuración orgánica del conjunto de fieles en orden a un ministerio o servicio (*diakonía*). Como tal servicio o diaconía al Pueblo de Dios o conjunto de todos los fieles, constituye una estructura esencial pero secundaria: lo primario es el conjunto de fieles. Por lo tanto, el laicado de la Iglesia es la realidad primaria constitutiva del Pueblo de Dios: es el conjunto de los llamados o convocados. Aunque laicado y jerarquía son ontológicamente simultáneos, puede decirse que el laicado es lógicamente anterior.

Por las razones antes indicadas, ésta es la estructura que encontramos en el Opus Dei. No es el Opus Dei, primariamente, un *coetus clericorum* al que se añadirían algunos laicos. No es eso. Decir tal cosa supondría haber entendido muy erróneamente la Prelatura del Opus Dei. El carisma en el que se asienta el fenómeno social del Opus Dei es la búsqueda de la santidad *en medio del mundo* y el ejercicio del apostolado en los términos ya señalados. Es una convocación o llamada *a los fieles* (laicos, varones y mujeres, y también clérigos); y quienes responden afirmativamente a esa llamada constituyen el Opus Dei. El fenómeno primario de la Prelatura del Opus Dei es el *coetus fidelium*. En tal sentido, se puede decir que lo primario del Opus Dei es el conjunto de los fieles. En el seno de este conjunto de fieles, aparece una estructura de ministerio o servicio prelaticio y presbiteral, orgánicamente estructurado con el laicado, según la estructura constitucional *ordo-plebs*. Este ministerio o diaconía es también esencial, pero no es *lo* esencial: esencial es tanto el laicado como la clerecía. Ambos son una *unidad orgánica e indivisa*, pero puestos a encontrar un elemento lógicamente primario, éste sería el laicado.

Y esto se produce en el Opus Dei precisamente en su esencia y entidad de Prelatura. La forma jurídica prelaticia no la recibe el Opus Dei sólo en cuanto que en él existen clérigos, de modo semejante a como la Iglesia no es Iglesia porque en ella existe la clerecía. El Opus Dei es Prelatura en su doble constitutivo clero y laicado; en su unidad orgánica. Del mismo modo que el laico *es* Iglesia, y *es* Diócesis o *es* Ordinariato, *es* también Opus Dei, esto es, *Prelatura*.

Sólo aquella visión reductiva a la que nos hemos referido puede entender que una Prelatura sea esencialmente la clerecía y no el laicado. Es preciso convencerse de que el laico es Iglesia –y como elemento primario, al menos en el orden lógico–, es Diócesis, es Prelatura territorial, es Ordinariato castrense y es

Opus Dei, Prelatura personal. Este es el sentido de que el Opus Dei sea una unidad orgánica.

Dicha visión reductiva no se adecúa al carisma que origina el Opus Dei, el cual es –como hemos dicho– vocación a la santidad y al apostolado en medio del mundo, llamada dirigida a los fieles; por lo tanto, es primariamente vocación a los fieles, de los cuales una parte son llamados a vivir conforme al espíritu y a las normas del Opus Dei, siendo ellos mismos Opus Dei, como gustaba decir su Fundador. El fiel laico que pertenece al Opus Dei no es un auxiliar del clero de la Prelatura; es él mismo parte constituyente de la Prelatura, para cuyo servicio y ayuda existe la clerecía. Es la clerecía servicio al laicado, ministerio para los fieles y no al revés.

6. *La jurisdicción del Prelado*

Según el art. III de la const. ap. *Ut sit*, la jurisdicción del Prelado del Opus Dei se extiende a los clérigos y a los laicos que pertenecen a la Prelatura, de modo que unos y otros dependen de la autoridad del Prelado por lo que respecta al desarrollo de la tarea pastoral de la Prelatura.

Esta disposición de la constitución pontificia –que señala cuán equivocados están quienes pretenden reducir, contra la evidencia de lo expresamente dispuesto en la const. ap. *Ut sit*, la jurisdicción de los Prelados personales a los clérigos de la Prelatura– pone de manifiesto una vez más la unidad orgánica de la Prelatura del Opus Dei. La Prelatura del Opus Dei, en su indivisa unidad orgánica, está presidida, como Pastor propio y ordinario, por el Prelado, que es centro de unidad y cabeza del Opus Dei.

También en este punto es necesario tener como criterio de interpretación la enseñanza del II Concilio Vaticano. Como es bien conocido, el citado Concilio ha enriquecido notablemente la

figura de los Pastores de la Iglesia. La función pastoral conlleva – en los oficios capitales, como son los de Obispos y Prelados– la potestad de jurisdicción, pero es una realidad más rica que sólo la jurisdicción. Es también enseñanza, guía, aliento, promoción y fomento del Pueblo de Dios. Por otra parte, se es sobre todo Pastor en relación al pueblo fiel, que es la *grex*, lo guiado y regido.

Desde esta perspectiva, el Prelado del Opus Dei es cabeza de la Prelatura, centro de unidad, padre y pastor de los fieles, con una función pastoral que comprende los diversos *munera* y, entre ellos, el *munus regendi* o potestad de jurisdicción. Siempre, naturalmente, en lo que atañe a la tarea pastoral propia del Opus Dei.

Puesto que el Opus Dei es un cuerpo eclesial orgánico e indiviso, la función pastoral del Prelado –que contiene la jurisdicción– se ejerce sobre toda esa unidad: clérigos y laicos. Unos y otros, según su respectiva y orgánica posición, son objeto del servicio pastoral y de la jurisdicción del Prelado, porque de todos ellos es el Pastor propio y ordinario. Por eso, la const. ap. *Ut sit*, al describir la unidad del Opus Dei, habla expresamente de "unidad de régimen" y afirma –tal como indicamos– que todos los fieles del Opus Dei, clérigos y laicos, están bajo la jurisdicción del Prelado.

No significa esto ningún "paralelismo" de jurisdicciones, ni de cuerpos eclesiales. No hay "paralelismo" de jurisdicciones, porque, según se ha visto, los ámbitos de competencia de la jurisdicción del Obispo diocesano y del Prelado de Opus Dei son distintos y recaen sobre aspectos diversos de la vida cristiana del fiel. Tampoco hay "paralelismo" de entes eclesiales, entre el Opus Dei y las Diócesis o Iglesias locales en las que desempeña su actividad. En la constitución de la Iglesia hay que distinguir entre Iglesias locales y estructuras complementarias. Estas segundas son estructuras compuestas de clero o del conjunto *ordo-plebs*, cuya actividad complementa y ayuda la tarea pastoral

y apostólica de las Iglesias locales. El Opus Dei pertenece a la especie de estructuras complementarias, por lo que no es posible ningún paralelismo.

Por tratarse de una estructura complementaria, los fieles del Opus Dei continúan siendo miembros de la Iglesia local de su domicilio o cuasidomicilio y están bajo la jurisdicción del Obispo diocesano al igual que cualquier otro fiel, como está expresamente indicado en la mencionada *Declaratio*¹⁸. Por la misma razón, la tarea pastoral y apostólica del Opus Dei redundará en favor del acrecentamiento espiritual de las Diócesis en cuyo territorio se desarrolla.

¹⁸. Cfr. *Declaratio de Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei*, cit., IV, c; en AAS, LXXV (1983), pág. 466.